

ACUERDO n° 57/2019

En San Miguel de Tucumán, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

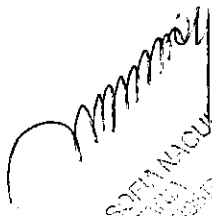
El recurso interpuesto por la Abog. María Soledad Monteros contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona dos rubros de la calificación de antecedentes que recibiera en el concurso referenciado en el visto y que fuera notificada por cédula de fecha 27/11/2018.

I.1.- En el ítem I. Perfeccionamiento, luego de transcribir un fragmento del anexo I del RICAM, refiere que en la categoría “magíster” no recibió puntaje. Entiende que ello configura una arbitrariedad manifiesta *“pues de la constancias de mi legajo personal surge que presenté oportunamente Diploma de Estudios Avanzados, expedido en agosto de 2017 por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, por cuanto he aprobado las materias que integran el plan de estudios de la ‘Maestría en Magistratura y Gestión Judicial’.* Añade que dicho diploma cuenta con resolución de la CONEAU y resolución ministerial. Agrega que *la Maestría tiene una carga horaria de 540 horas y una carga de tutoría de 160 horas, que todas las materias fueron cursadas y aprobadas con éxito, obteniendo el referido diploma.* Solicita se valore el antecedente en el apartado I.b), asignándole un puntaje justo y equitativo por el Diploma de estudios avanzados; en subsidio, que se otorgue valoración en la categoría IV.

I.2.- Cuestiona que la calificación de 0,75 centésimos asignada en el ítem IV. Otros antecedentes no refleja la verdadera entidad de los méritos obtenidos. Detalla que es escribana, mediadora, miembro de la comisión de redacción del anteproyecto de nuevo código procesal civil y comercial, que integró el grupo que elaboró las bases del referido anteproyecto y realizó una exposición vinculada con ese tema en la Legislatura provincial; añade también que es alumna regular de la carrera de especialización en derecho procesal y del doctorado en ciencias jurídicas, que ha efectuado un curso de lengua de señas y aprobó un curso de lecto-comprensión de textos jurídicos y derecho internacional. Afirma que los méritos invocados reflejan “de manera palpable” que la puntuación del rubro resulta arbitraria. Consecuente con su razonamiento, pide se otorgue el máximo de tres puntos en el acápite IV.


DRA. MARÍA SOLEDAD MONTEROS
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

III.- La instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición reglamentada por el artículo 43 referido exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Conforme a lo dispuesto expresamente en la norma citada, no serán consideradas las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado.

En el estrecho marco de análisis así delimitado, debe señalarse en primer lugar que los argumentos que sostiene la recurrente no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor, conforme los siguientes argumentos. Adviértase que la postulante pide se otorgue valoración en el apartado b cuando no reviste la calidad de magister, no obstante haber finalizado el cursado de la carrera en su totalidad. Subsidiariamente peticiona que se incluya su ponderación en el rubro IV, lo que no puede ser admitido toda vez que este antecedente fue sopesado y puntuado en el rubro I, junto con los demás cursos de posgrado, donde corresponde su inclusión.

Igual suerte cabe al reparo contra la valoración asignada en el rubro IV ya que de su simple lectura queda en evidencia que es una simple diferencia de opinión al no haberse configurado arbitrariedad en la asignación de puntaje. Debe tenerse presente que los cursos que invoca fueron incluidos y valorados en los apartados correspondientes al igual que sus exposiciones; también su condición de mediadora y escribana. La integración de la comisión de redacción del anteproyecto de nuevo código procesal civil y comercial en el carácter de auxiliar de redacción y del grupo que elaboró las bases del referido anteproyecto fue considerada y tenida en cuenta a los fines de la asignación del puntaje definitivo, si bien la nota puede no conformar a la recurrente ello no la torna *per se* en arbitraria.

Además de lo dicho, este Consejo no está obligado a considerar todos los aspectos de la trayectoria de un concursante sino aquéllos que, en el ejercicio de sus facultades, considere pertinentes para el perfil del cargo de magistrado o funcionario constitucional concursado. Consecuentemente, la nota que recibió en definitiva en el apartado IV no aparece irrazonable ni desajustada a la luz de las constancias documentales y las pautas normativas aplicables.

En definitiva surge de lo expuesto que las críticas que efectúa la impugnante constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que la puntuación otorgada en el acta de valoración de antecedentes en los rubros atacados se ajusta en todos sus términos al Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

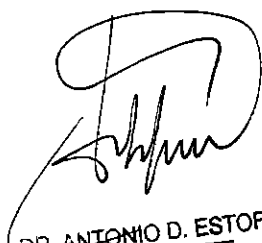
Por todo ello,

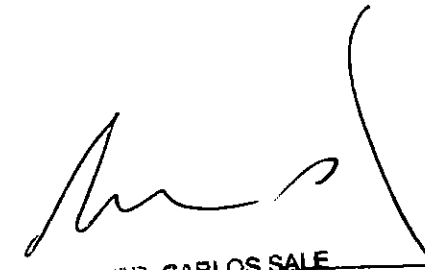
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Soledad Monteros en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales, por las razones consideradas.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

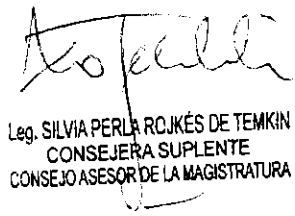

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA